Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Buenaventura Valle del Cauca, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (24).

AUTO No 3 5 4
ASUNTO: CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO
RAD. PRIMERA INSTANCIA: 76-109-41-89-001-2021-00013-00
RAD. SEGUNDA INSTANCIA: 76-109-31-03-003-2024-00055-01

Debe el despacho entrar a decidir sobre lo resuelto por el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUENAVENTURA** dentro del **INCIDENTE DE DESACATO** adelantado por **FRANCIA ASPRILLA QUIROZ** en representación de su señora madre **MARIA CELINA QUIROZ QUISTIAL** contra la Entidad Prestadora de Salud **EMSSANAR SAS**, tramitado por el presunto incumplimiento de la entidad accionada de lo ordenado en la sentencia de tutela número 09 del 12 de febrero de 2021, confirmada por esta dependencia en sede de impugnación mediante sentencia número 07 del 01 de marzo de la misma anualidad en lo que respecta al amparo del derecho fundamental a la salud de la agenciada.

El incidente en mención, concluyó con las sanciones impuestas a los doctores VICTOR HUGO LABRADOR RINCON y MELCHOR ALFREDO JACHO MEJÍA, quienes ostentan la calidad de Representantes Legales para el cumplimiento de Acciones de Tutela de la EPS EMSSANAR SAS mediante auto número 776 calendado el 23 de abril de 2024 por desacato.

A N T E C E D E N T E S

En efecto, la señora FRANCIA ASPRILLA QUIROZ promovió en su oportunidad acción de tutela en contra de la Entidad Prestadora de Salud EMSSANAR SAS, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud de su agenciada MARIA CELINA QUIROZ QUISTIAL.

Dentro del trámite tutelar el operador jurídico profirió el 12 de febrero de 2021 la sentencia número 09 acogiendo las pretensiones de la tutelante, decisión que fue

confirmada por esta dependencia judicial mediante la sentencia número 07 del 01 de marzo de la misma anualidad.

Con sustento en las providencias en mención, la accionante formuló petición ante el juez de conocimiento para que se diera inicio al incidente por desacato contra las directivas de EMSSANAR SAS, alegando que la entidad no le estaba cumpliendo en debida forma en cuanto al suministro de los insumos médicos autorizados por los médicos tratantes de la paciente, allegando como soporte probatorio copia de las ordenes expedidas por el médico tratante.

Ante dicha manifestación, se dio inicio al incidente con el requerimiento previo mediante auto número 559 del 5 de abril de 2024 a fin de verificar el cumplimiento del fallo tutelar; Para tal fin se determinó e individualizó a los señores VICTOR HUGO LABRADOR RINCON y MELCHOR ALFREDO JACHO MEJÍA de calidades laborales supra mencionadas, exhortándolos para que en el lapso de dos (2) días rindieran informe sobre el cumplimiento de la orden de tutela, haciéndole las prevenciones de ley en caso de incumplimiento.

Surtidas las notificaciones de rigor, la entidad incidentada por conducto de apoderado y en oposición a la inconformidad manifestada por la incidentante, manifestó que ya se habían autorizado todos los servicios médicos tramitados por la usuaria, los cuales se direccionaron a los prestadores de servicios médicos contratados como son la IPS FARMART LTDA en la ciudad de Buenaventura para la entrega de insumos y medicamentos y el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA en la ciudad de Cali para la consulta de primera vez por especialista en gastroenterología.

A pesar de los argumentos esgrimidos por la entidad accionada, el juzgado de conocimiento dispuso mediante auto 613 del 10 de abril de 2024, dar apertura formal al incidente contra los funcionarios objeto del requerimiento previo, corriéndoles traslado de dicha decisión por el término de ley para que ejercieran en dicho lapso su derecho de defensa.

Surtida la notificación a las directivas de EMSSANAR SAS, y ante el silencio guardado por los imputados, el juzgado A quo dispuso la apertura a pruebas del trámite sancionatorio mediante auto 671 del 16 de abril de 2024, ordenando tener como tal los documentos oportunamente aportados por las partes y la actuación surtida, y disponiendo concomitantemente la preclusión del término para acopiar más elementos fácticos.

Finalmente, con el acopio de los elementos fácticos referidos en precedencia, se determinó mediante providencia 776 del 26 de abril de 2024, imponerle sanciones a los doctores VICTOR HUGO LABRADOR RINCON y MELCHOR ALFREDO JACHO MEJÍA en calidad de representantes legales para cumplimiento de acciones de tutela de EPS EMSSANAR, declarándolos responsables de desacato del fallo de tutela ya reseñado.

En virtud de lo anterior, pasa a establecerse la procedencia de la decisión impartida por el A quo en el asunto sub examine, y que hoy es objeto de control de legalidad en sede de CONSULTA.

C O N S I D E R A C I O N E S

Un fallo proferido como consecuencia de una acción de tutela goza de plena fuerza vinculante propia de toda decisión judicial fundamentada por la Carta Política para la guarda y protección de los derechos fundamentales de rango constitucional donde reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo a partir de su notificación la responsabilidad del sujeto pasivo de ese mandato judicial, por lo que está obligado a su cumplimiento, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 consagra el cumplimiento del fallo de tutela. El artículo 52 de la misma normatividad contiene las sanciones por desacato a una orden impartida por el juez constitucional en sede de tutela.

A su tenor, *"La persona que incumpliere la orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción"*. (Cursivas fuera del texto).

Para ello se debe desarrollar el trámite especial del incidente de desacato como mecanismo de coerción el cual está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado.
La Jurisprudencia Constitucional ha señalado que en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela.

Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respetivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por lo tanto, dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada, proporcionada y razonable a los hechos.

De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinarias de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.

Por ello, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

Para el caso sub júdice, la sentencia judicial en la atinente a los servicios médicos reclamados por la incidentante, textualmente reza lo siguiente:

“ ***SEGUNDO:*** *Se ORDENA a EMSSANAR SAS., que a través de sus representantes legales y/o quien haga sus veces que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia autoricen y suministren ALMIPRO CREMA 500 MILIGRAMOS UNO POR MES POR TRES MESES, OXIDO DE ZINC CREMA 32 GRAMOS (FITOTIMULINE) DOS POR MES SEIS POR TRES MESES, CAMA*

HOSPITALARIA CON BARANDAS, COLCHON ANTIESCARA, PAÑALES DESECHABLES ADULTOS TALLA L TENA SLIM 90 POR MES, 270 POR TRES MESES, PAÑOS HUMEDOS, PAQUETE POR 100 DOS POR MES 6 POR TRES MESES, ENSURE LIQUIDA 1500 MILIGRAMOS UNO CADA 24 HORAS 30 POR MES 90 POR TRES MESES, DISPOSITIVO ASISTENCIA PARA TRASLADO TIPO SILLA DE RUEDA PARA USUARIO ADULTO PERMANENTE Y DEFINITIVO A LA MEDIDA CHASIS PLEGABLE ESPALDAR EN LONA DE TENSION GRADUABLE A LA ALTURA DE LOS HOMBROS ASIENTO EN LONA DE TENSION GSRADUABLE CON COJIN ANTI ESCARAS EN ESPUMA DE DOBLE DENSIDAD Y BAJO PERFIL APOYA/BRAZOS DESMONTABLE Y ABATIBLE, APOYAPIES GRADUABLE EN ALTURA Y ABATIBLE RUEDAS TRASERAS Y DELANTERAS ESTANDAR FRENO Y MANIJA PARA CUIDADOR, en favor de la señora MARIA CELINA QUIROZ QUISTIAL. ***TERCERO:*** *ORDENAR a EMSSANAR SAS a través de su representante legal y/o quien haga sus veces que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia autorice el servicio de transporte ida y regreso desde Buenaventura hasta Cali para la señora MARIA CELINA QUIROZ QUISTIAL y un acompañante, cuando deba trasladarse a esa ciudad para ser atendida por las patologías descritas en su historia clínica.* ***CUARTO****: ORDENAR a EMSSANAR SAS., a través de su representante legal o quien haga sus veces, el tratamiento integral médico que requiera MARIA CELINA QUIROZ QUISTIAL, como son el suministro de elementos, medicamentos, vitaminas, practica de exámenes, valoraciones con especialistas, terapias, hospitalizaciones, cirugías y demás atención médica que necesite para procurar su recuperación, o por lo menos el alivio de sus dolencias, siempre que se relacionen con el cuadro clínico que actualmente padece descrito en su historia clínica...”*

Para el caso puesto a consideración, encontramos que este juzgado es competente para decidir respecto de la consulta de las sanciones que por desacato se le impusieron a los señores VICTOR HUGO LABRADOR RINCON y MELCHOR ALFREDO JACHO MEJÍA, quienes ostentan la calidad de Representantes Legales para el cumplimiento de Acciones de Tutela de la EPS EMSSANAR SAS mediante auto número 776 calendado el 23 de abril de 2024.

Se establece la orden emanada del Juzgado a quo a la accionada de brindarle la entidad accionada todos los servicios en materia de salud que hoy pretende la incidentante y que aparecen relacionados en las diferentes órdenes médicas aportadas con el escrito de incidente; sin embargo la accionante afirmó no estar recibiendo de parte de EMSSANAR SAS los insumos médicos prescritos por los médicos tratantes, en particular por el cambio de una sonda de gastrostomía y la consulta por especialista en gastroenterología, situación que la ha compelido a

asistir por urgencias a un centro de salud de la ciudad ante el taponamiento de la gastrostomía que se le realizó para el suministro de los alimentos y medicamentos que requiere para su tratamiento, hechos que fueron constatados vía telefónica durante la etapa instructiva por el Despacho de conocimiento con la agente oficiosa de la paciente, y que a no dudarlo la ponen en riesgo de agravamiento de su estado de salud.

Después de auscultar estos hechos, el a quo estimó como probado el desacato de los señores VICTOR HUGO LABRADOR RINCON y MELCHOR ALFREDO JACHO MEJÍA frente a lo ordenado en la sentencia de tutela antes dicha, imponiéndoles las sanciones que estimó pertinentes dada la relevancia del incumplimiento.

Se establece que el trámite incidental transcurrió conforme a los parámetros legales, con la observancia por parte del operador judicial de primera instancia de las garantías procesales a las partes para la defensa de sus derechos y sin que se detecte nulidad alguna que lo afecte, conclusión a la que se llega una vez revisados los diferentes pronunciamientos que realizó hasta la imposición de las sanciones que hoy son motivo de consulta en los términos ya conocidos.

En el trámite se destaca que todas las comunicaciones libradas para la notificación de las decisiones judiciales resultantes, estuvieron bien direccionadas, verificándose el objetivo de enterar por un medio idóneo y eficaz a sus destinatarios, lo que hace descartar cualquier duda sobre el enteramiento de los involucrados en el incidente.

Frente a la valoración de los elementos fácticos y probatorios acopiados en el trámite incidental, así como del juicio jurídico realizado, se advierte que se encuentran dentro de los parámetros de la sana crítica.

Ahora bien, la entidad accionada una vez enterada del auto de requerimiento preliminar, adujo haber adelantado todas las acciones encaminadas al cumplimiento del fallo respecto a los servicios solicitados por la actora, los cuales aseveró que se le venían garantizando desde el momento del fallo de tutela hasta la fecha lo pretendido por la parte activa.

Como sustento la entidad relacionó un sin número de direccionamientos o autorizaciones para la entrega de PAÑALES DESECHABLES TALLA “L” y del suplemento alimenticio ENSURE PLUS HN, al igual que para la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGIA, calendada el 20

de diciembre de 2023 en la IPS ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA de la ciudad de Cali.

Luego de analizado el informe de EMSSANAR EPS, debe esta judicatura señalar que las pruebas de cumplimiento anunciadas, no pueden considerarse como suficientes, dado que sólo limita en su informe a aportar como prueba de cumplimiento una relación de autorizaciones para el suministro de algunos servicios médicos para la paciente, pero en ningún momento acredita la materialización de dichos servicios, es decir con las respectivas actas de entrega de los insumos y medicamentos reclamados a la IPS FARMART ni de la consulta realizada por la IPS ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA por especialista en gastroenterología amén de la desatención denunciada por la incidentante para el cambio de gastrostomía que fue solicitado con carácter urgente por la representante de la paciente.

Y es que han sido reiterados los diferentes pronunciamientos de las altas cortes mediante sus jurisprudencias en el sentido de que con la mera autorización que lleguen a expedir las Entidades Prestadoras de Salud a sus usuarios para el suministro de los medicamentos e insumos a través de las Instituciones Prestadoras de Salud contratadas, no es suficiente para dar por superado el incumplimiento que llegaren a denunciar los pacientes ante las autoridades judiciales emisoras de las ordenes de amparo.

Como se observa, el no suministro oportuno de los insumos y servicios médicos que demanda el tratamiento de la paciente por parte de la entidad accionada, refleja una negligencia palpable de sus obligaciones como Entidad Prestadora de Salud ya que a no dudarlo está repercutiendo negativamente en la progresión que se espera en cuanto a su recuperación.

En conclusión, dado que las circunstancias que motivaron el inicio del presente trámite hasta el momento de la presente providencia no han tenido variación a plenitud, habrá de confirmarse el auto consultado.

Son suficientes los anteriores razonamientos por los que el **JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**, en uso sus facultades legales y constitucionales y por autoridad de la Ley

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio número 776 calendado el 23 de abril de 2024 proferido por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUENAVENTURA dentro del INCIDENTE DE DESACATO formulado por FRANCIA ASPRILLA QUIROZ en representación de su señora madre MARIA CELINA QUIROZ QUISTIAL contra la Entidad Prestadora de Salud EMSSANAR SAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia para que se hagan efectivas las sanciones impuestas.

SEGUNDO: Una vez notificado el presente proveído, DEVUÉLVASE al juzgado de origen el expediente, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: DEVOLVER por medio digital las presentes diligencias al Juzgado de origen, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(CON FIRMA ELECTRONICA)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
JUEZ

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c4a730be96e2273f86614579bab4a3da24f8150d41dbc9b10ecd2b6d79db6e**
Documento generado en 25/04/2024 03:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica